

SECRETARIA: Santiago de Cali, 31 de octubre de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso junto con el memorial para el cual va dirigido. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4501
RADICACION: 760014003020 2012 00805 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

En escrito que antecede, el BANCO DE BOGOTA, manifiesta:

En atención al oficio No. 3848 emitido dentro del proceso de la referencia, con el fin de dar cumplimiento a la orden impartida por su H. despacho, le solicitamos se sirvan suministrarnos copia del oficio por medio del cual se le informa al Banco de Bogotá la orden de embargo en contra del demandado Calderon Florez Erika toda vez que, una vez revisadas nuestras bases de datos y sistemas de información de registro de embargos, no se encontró constancia del radicado de dicho oficio.

Conforme a lo anterior, se debe informar a la entidad bancaria que, dentro del proceso ejecutivo a continuación de verbal, la señora **ERIKA VIVIANA CALDERÓN FLÓREZ** con cédula de ciudadanía No. **66.952.687** fungió como parte demandante. Reiterándole, además, que la parte pasiva **BANCO PICHINCHA**, aun no tramita los oficios de desembargo librados por esta instancia.

Por secretaría, se ordena la remisión del oficio librado por este despacho y la respuesta dada por la entidad bancaria.

Conforme a lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al BANCO DE BOGOTÁ, informándole el contenido de esta providencia. Comuníquese.

SEGUNDO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ a la parte demandada en el presente asunto, BANCO PICHINCHA, para que, dentro del término de 15 días, contados a partir del recibido del comunicado, retire el oficio circular que comunica el levantamiento de la medida cautelar a que hubo lugar en este proceso, lo anterior, so pena de archivar las diligencias.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 192 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 DE NOVIEMBRE DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 31 de octubre de 2023. A Despacho de la Juez, el presente proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA**, instaurado por **JAIRO CONDE CABALLERO** en contra de **EDGAR ALBERTO ÁLVAREZ GUAPACHA, MILTON CÉSAR TORRES ISAAC, TRANSPORTES ESPECIALES BRASILIA S.A. Y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4502
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00596 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

La curadora ad-lítem, que actúa en representación del señor **EDGAR ALBERTO ÁLVAREZ GUAPACHA**, aporta contestación de la demanda, sin llegar a proponer excepción alguna.

El anterior memorial será glosado al expediente para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

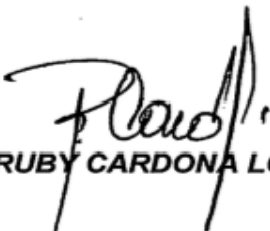
En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR al expediente la contestación aportada por la curadora ad-lítem del señor **EDGAR ALBERTO ÁLVAREZ GUAPACHA**.

SEGUNDO: DAR trámite al llamamiento en garantía, el cual se tramitará en cuaderno separado.

NOTIFIQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **192** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07 DE NOVIEMBRE DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARÍA: Santiago de Cali, 31 de octubre de 2023A Despacho de la señora Juez la presente solicitud de llamamiento en garantía, que hace la parte demandada **TRANSPORTES ESPECIALES BRASILIA S.A.** Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4503
RAD 76001 40 03 020 2020 00596 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que la solicitud de llamamiento en garantía presentado por la entidad demandada, se ciñe a lo dispuesto en los artículos 64 y 65 del C.G.P., que trata sobre su procedencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que se hace a **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, dentro del presente proceso Verbal de Responsabilidad Civil por la parte demandada **TRANSPORTES ESPECIALES BRASILIA S.A.**

2.- La Sociedad LLAMADA EN GARANTIA, **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, queda notificada por **ESTADO** en virtud a lo dispuesto en el párrafo del Art. 66 del C. General del Proceso, ya que fue parte demandada y se correrá traslado del escrito por el término de la demanda inicial, esto es, **VEINTE (20) DÍAS.**

NOTIFÍQUESE
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **192** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07 DE NOVIEMBRE DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 31 de octubre de 2023. A Despacho de la señora Juez el proceso **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA** propuesto en **RECONVENCIÓN** por el señor **RODRIGO MORENO MORALES** en contra de la señora **MARÍA LUCRECIA HUEBSCH Y OTRAS**. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4505
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2021 00794 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

La curadora ad-lítem que representa a las **DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, dentro del término otorgado presentó contestación a la demanda, sin proponer ningún tipo de excepciones.

Conforme a lo anterior, como quiera entonces que ya se encuentran notificados todos los accionados en el presente asunto, teniendo en cuenta que la parte demandada presentó excepciones de mérito, el despacho procederá a correr el respectivo traslado de las mismas a la parte actora.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: GLOSAR para que conste en el expediente la contestación de la demanda arribada por la curadora ad-lítem que representa a las **DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**.

SEGUNDO: PROCEDER por secretaria a correr el traslado a las **excepciones propuestas por la apoderada judicial de la parte demandada**, acompañado de la contestación de la demanda, tal como lo preceptúa el artículo 370 en armonía con el artículo 110 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO
CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **192** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07 DE NOVIEMBRE DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SARA LORENA/BORRERO RAMOS
Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 31 de octubre de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso **VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA** instaurada por **MARGARITA ROSA CALDERÓN PRADO Y SANDRA PATRICIA CALDERÓN PRADO** contra **CRISTHIAN JOSÉ CASTAÑEDA MOTTA, JOSÉ UBAN CASTAÑEDA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.** Sírvasse proveer.



SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4506

RADICACIÓN No. 76 001 4003 020 2022 00650 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Obra dentro del plenario, respuesta arrimada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, la cual será glosada para ser tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

Se observa que no obra aun en el proceso respuesta del **INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL (INCODER)**, por tanto, se procederá a requerir a la citada entidad, para que dentro del término de quince (15) días, allegue respuesta a los oficios librados.

El curador ad-lítem de las **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, dentro del término establecido, aportó contestación de la demanda, sin proponer excepción alguna.

Como quiera que ya se encuentra debidamente trabada la litis en este asunto, se procederá a dar trámite en cuaderno separado, a la **demanda de reconvención**.

En consecuencia, el juzgado;

RESUELVE:

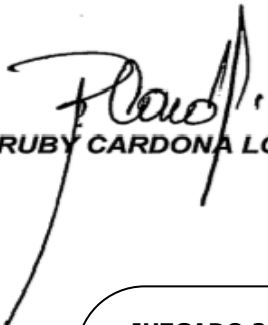
PRIMERO: GLOSAR para que conste, la respuesta emitida por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**.

SEGUNDO: REQUERIR al **INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL (INCODER)**, para que en el término de quince (15) días, contados a partir del recibido de dicha comunicación, den respuesta a los oficios librados, de los cuales se anexa copia.

TERCERO: GLOSAR la contestación a la demanda aportada por el curador ad-lítem de las **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, para darle el trámite pertinente en el momento procesal oportuno.

CUARTO: Darle trámite a la **demanda de reconvención** en cuaderno separado.

NOTIFIQUESE
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **192** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07 DE NOVIEMBRE DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 31 de octubre de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso **VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO** propuesto en **RECONVENCIÓN** por los señores **CRISTHIAN JOSÉ CASTAÑEDA MOTTA y JOSÉ UBAN CASTAÑEDA** contra **MARGARITA ROSA CALDERÓN PRADO y SANDRA PATRICIA CALDERÓN PRADO** para proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4507
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2022 00650 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

La parte demandada dentro del proceso principal, dentro del término de traslado, radicó proceso **VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO** en **RECONVENCIÓN** en contra de las señoras **MARGARITA ROSA CALDERÓN PRADO y SANDRA PATRICIA CALDERÓN PRADO**.

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

- Sírvase la parte demandante en reconvencción, indicar y/o aclarar quién es el señor **ARNULFO CALDERÓN BOLAÑOS** y si su intención es que éste sea llamado al proceso. Además, deberá corregir el hecho 4 en el cual indica que “Existe una cadena ininterrumpida de títulos traslaticios de dominio anteriores a la posesión del inmueble por parte de las señoras **SANDRA PATRICIA CALDERÓN PRADO Y MARGARITA ROSA CALDERON PRADO** Y/O ARNULFO CALDERON BOLAÑOZ” (Subrayado por el despacho)
- En el hecho No. 6 no se indicó el número de la matrícula inmobiliaria del inmueble objeto del proceso.
- Debe la parte aclarar lo concerniente a la cuantía del proceso, atemperándose a lo dispuesto en el Artículo 26 del C.G.P.
- En el acápite de notificaciones, deberá el mandatario judicial, indicar el nombre de cada parte individualmente y señalar para cada una su dirección física y su correo electrónico. Teniendo en cuenta además que sus representados fungen en este trámite como demandantes (Numeral 10 Art. 82 del C.G.P)

En consecuencia, el juzgado de conformidad con el Art. 90 Ibídem,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda a que se hace alusión en el encabezamiento de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este auto, para que, si a bien tiene, proceda dentro del mismo a subsanarlo, de conformidad con el artículo 90 Ibídem.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **MAURICIO MARTÍNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.918.936 y con T. No. 332.752 del C.S.J., para que actúe en nombre de la parte demandante en reconvención, de conformidad con el memorial poder aportado. Se tendrá como correo electrónico para notificaciones mauriciomartinezzmm@hotmail.com (Art. 74 del C.G.P)

NOTIFIQUESE
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 192 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 DE NOVIEMBRE DE 2023



SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Secretaría. Santiago de Cali, 31 de octubre de 2023. A Despacho de la señora Juez el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA propuesto por la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE – COOPASOCC contra SEBASTIÁN GÓMEZ GÓMEZ, FABIOLA CUADROS DE GÓMEZ Y CALUDIA MARÍA GÓMEZ CUADROS. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaría

AUTO No.4508
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2023 00200 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

La demandada, señora **FABIOLA CUADROS DE GÓMEZ** se notificó personalmente de la demanda y otorgó poder para actuar al Dr. GONZALO ALBERTO TORRES SALAZAR, quien dentro del término presentó escrito de excepción previa y contestó la demanda, proponiendo excepciones de fondo.

Por su parte la curadora ad-lítem de los señores **SEBASTIÁN GÓMEZ GÓMEZ y CALUDIA MARÍA GÓMEZ CUADROS**, allega contestación de la demanda dentro del término concedido, sin proponer excepciones de ningún tipo.

En cuanto al memorial poder aportado por el Dr. GONZALO ALBERTO TORRES SALAZAR, para actuar en favor de la señora CLAUDIA MARÍA GÓMEZ CUADROS, observa el despacho que en primera medida no obra constancia del envío del mismo desde el correo electrónico de la demandada o en su defecto tampoco se encuentra autenticado. Además de lo anterior, quien aparece otorgándolo es la señora FABIOLA CUADROS GÓMEZ. Por tanto, no procede el reconocimiento de personería solicitado.

Debe recordarse al mandatario judicial que, en el caso de presentar nuevo poder, tomaría el proceso en el estado en el que se encuentra, como quiera que la señora **CLAUDIA MARÍA GÓMEZ CUADROS** está representada por curadora ad-lítem.

En atención a que ya se encuentran notificados todos los accionados dentro del presente asunto, se procederá por secretaría a correr traslado del recurso de reposición (excepción previa) radicado por la señora FABIOLA CUADROS DE GÓMEZ, a la parte actora.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: GLOSAR al expediente la contestación allegada por la curadora ad-lítem de los señores SEBASTIÁN GÓMEZ GÓMEZ y CLAUDIA MARÍA GÓMEZ CUADROS, para ser tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al **Dr. GONZALO ALBERTO TORRES SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.735.960 y T.P No. 68.300 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la señora **FABIOLA CUADROS DE GÓMEZ** (Art.74 y 251 del C.G.P)

TERCERO: GLOSAR al expediente la contestación y excepciones de mérito allegadas por la señora **FABIOLA CUADROS DE GÓMEZ**, a través de apoderado judicial, para ser tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno.

CUARTO: GLOSAR sin consideración el memorial poder otorgado por la señora **CLAUDIA MARÍA GÓMEZ CUADROS**, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO por secretaría del **RECURSO DE REPOSICIÓN (EXCEPCIÓN PREVIA)** propuesto por el apoderado judicial de la señora **FABIOLA CUADROS DE GÓMEZ** a la parte actora, por el término de **tres (3) días**, para que si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ,**

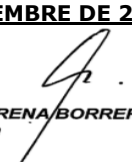

RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **192** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07 DE NOVIEMBRE DE 2023**



SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaría

Secretaria. Santiago de Cali, 31 de octubre de 2023. A Despacho de la señora Juez el **proceso MONITORIO** interpuesto por la señora ANA MILENA MINAS ESCOBAR contra MARVIS CONSTRUCTORA S.A.S. Sírvese proveer.



SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4509

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2023 00266 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la parte pasiva allegó contestación de la demanda, en la cual se puede observar que pretende que se declare “NULIDAD POR FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DEL ENTE DESPACHO JUDICIAL QUE QUIERE DIRIMIR EL CONFLICTO”

Al respecto, es preciso advertir al togado, que el artículo 133 del C.G.P., indica taxativamente las causales por las cuales el proceso pueda ser declarado nulo en todo o en parte, y dentro de ellas no se encuentra enlistada la propuesta por el mandatario judicial. Ahora bien, dicha excepción sí se encuentra enlistada dentro de las excepciones previas que se puedan llegar a proponer dentro de un trámite, sin embargo, tal y como lo indica el párrafo del artículo 421 ibídem, dentro del trámite del proceso monitorio, **no se admiten excepciones previas.**

Es conforme a lo anterior, que no es admisible la nulidad propuesta por el profesional del derecho y no procede su trámite.

Ahora bien, de conformidad con lo reglado en el inciso cuarto del Artículo 421 del estatuto procesal, se procederá a correr traslado de las excepciones propuestas a la parte actora.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO DAR TRÁMITE a la nulidad propuesta por la parte pasiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las **EXCEPCIONES DE FONDO**, propuestas por el apoderado judicial de **MARVIS CONSTRUCTORA S.A.S.**, a la parte actora, por el término de **diez (10) días**, para que si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **192** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07 DE NOVIEMBRE DE 2023**



SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 4510

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:	PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	ICL S.A.S
DEMANDADA:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A
RAD:	76 001-4003-020-2023-00353-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el **recurso de reposición** interpuesto contra el Auto No. 2375 del 16 de junio de 2023, notificado en estado el día 20 del mismo mes y año, mediante el cual el Despacho admitió la demanda.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Manifiesta el recurrente que el artículo 82 del C.G.P., dispone que la demanda debe contener una serie de requisitos y en su numeral 11 señala “Los demás que exija la ley”

Que los artículos 67 y 68 de la Ley 2220 de 2022, disponen que la conciliación prejudicial es requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos.

Afirma que, en el presente asunto, el demandante no aportó con su demanda, soporte que acredite haber agotado dicho requisito de procedibilidad, por tanto, la presente demanda debe ser inadmitida en los términos del artículo 71 de la norma citada.

Sostiene que la misma consecuencia se encuentra dispuesta en los numerales 1 y 7 del artículo 90 del C.G.P, como causal de rechazo.

III. TRASLADO DEL RECURSO:

Una vez se corre traslado a la parte actora del recurso interpuesto por la pasiva, se pronunció de la siguiente forma:

Inicia el apoderado judicial su escrito indicando que se presenta una indebida representación del demandado, toda vez que el apoderado judicial de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.S. a pesar de haber señalado en su escrito que aportaba el poder conferido, la copia de la tarjeta profesional y el correspondiente Certificado de Existencia y Representación de la entidad a la que representa, no allegó el documento firmado, así como tampoco fue radicado el certificado o los comprobantes de envío de los escritos.

Acto seguido, el togado sostiene que no resultan viables los argumentos expuestos por su contraparte, sobre la ausencia de agotamiento de la conciliación como

*requisito de procedibilidad, toda vez que dicho requisito no resulta aplicable para el caso en cuestión, teniendo en cuenta que se trata de **una acción de protección al consumidor que se presenta en los términos de la Ley 1480 de 2011.***

Recalca que la mencionada normatividad en su artículo 57, regula la acción de protección al consumidor y las atribuciones de facultades jurisdiccionales a la Superintendencia Financiera de Colombia a prevención, quedando en el consumidor la elección de acudir a dicho ente o ante la jurisdicción ordinaria para la protección de sus derechos.

Así mismo, transcribe apartes del artículo 58 ibídem que establece el procedimiento a seguir en este tipo de trámites, para señalar que en efecto su representada presentó ante la entidad bancaria la reclamación directa e incluso ante el Defensor Financiero, según las pruebas que obran en el expediente.

Finalmente, y en atención a lo anterior, solicita que se decrete la indebida representación del Dr. Juan Fernando Gamboa Bernate, como apoderado de Scotiabank Colpatria S.A., y no reponer el auto admisorio de la demanda, por encontrarse el mismo ajustado a las disposiciones legales y haber existido el agotamiento de la reclamación directa ante la entidad financiera aquí demandada.

IV. CONSIDERACIONES:

*1.- Lo primero que debemos anotar es que el **recurso de reposición** cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.*

2.- Los recursos son medios legales de impugnación a través de los cuales se dota a las partes de mecanismos para reclamar la corrección de los errores en que hayan podido incurrir los funcionarios judiciales en sus decisiones. De ahí que su interposición suponga la carga procesal de expresar las razones del disenso con la providencia cuestionada, es decir, el deber de precisar argumentativamente en qué consiste el desacierto acusado y cuál la resolución que en su lugar corresponde.

3. – El apoderado judicial de la parte pasiva, centra el argumento de su recurso en el hecho de que la parte accionante, no dio cumplimiento a lo reglado en los artículos 67 y 68 de la Ley 2220 de 2022, que disponen que la conciliación prejudicial es requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos. Situación que igualmente está contemplada en el Artículo 90 del C.G.P.

Importante es en primera medida, señalar que la parte actora en el líbello de la demanda indicó “para que por los trámites del proceso verbal establecido en la Ley 1480 de 2011 y conforme los artículos 368 y 373 del Código General del Proceso y demás normas aplicables...” Así mismo, en el acápite de FUNDAMENTOS DE DERECHO, estipulo que los mismos estaban fundados en el Estatuto del Consumidor, Ley 1480 de 2011.

Al respecto debe indicarse que la Ley 1480 de 2011, es constitutiva de una acción especial para que los consumidores reclamen la protección de sus derechos, ante su eventual vulneración y para ello, pueden acudir ante el juez competente o la superintendencia especializada, según el caso que se estudie.

El artículo 58 de la precitada normatividad dispone:

(...) Los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales en todos los sectores de la economía, a excepción de la responsabilidad por producto defectuoso y de las acciones de grupo o las populares, se tramitarán por el procedimiento verbal sumario, con observancia de las siguientes reglas especiales:

1. La Superintendencia de Industria y Comercio o el Juez competente conocerán a prevención.

La Superintendencia de Industria y Comercio tiene competencia en todo el territorio nacional y reemplaza al juez de primera o única instancia competente por razón de la cuantía y el territorio.

2. Será también competente el juez del lugar donde se haya comercializado o adquirido el producto, o realizado la relación de consumo

(...)

5. A la demanda deberá acompañarse la reclamación directa hecha por el demandante al productor y/o proveedor, reclamación que podrá ser presentada por escrito, telefónica o verbalmente, con observancia de las siguientes reglas:

(...)

b) La reclamación se entenderá presentada por escrito cuando se utilicen medios electrónicos. Quien disponga de la vía telefónica para recibir reclamaciones, deberá garantizar que queden grabadas. En caso de que la reclamación sea verbal, el productor o proveedor deberá expedir constancia escrita del recibo de la misma, con la fecha de presentación y el objeto de reclamo. El consumidor también podrá remitir la reclamación mediante correo con constancia de envío a la dirección del establecimiento de comercio donde adquirió el producto y/o a la dirección del productor del bien o servicio.

(...)

f) Si la respuesta es negativa, o si la atención, la reparación, o la prestación realizada a título de efectividad de la garantía no es satisfactoria, el consumidor podrá acudir ante el juez competente o la Superintendencia.

(...)

g) Se dará por cumplido el requisito de procedibilidad de reclamación directa en todos los casos en que se presente un acta de audiencia de conciliación emitida por cualquier centro de conciliación legalmente establecido. (...) (Subrayado por el despacho)

Del articulado antes plasmado, puede entonces extraerse lo siguiente:

- El consumidor, “a prevención”, puede presentar la demanda ante el juez competente o la superintendencia respectiva.
- La norma especial aplicable, es el pluricitado compendio normativo, aunque su trámite pueda ser verbal y/o verbal sumario, siguiendo los preceptos del Código General del Proceso y la jurisprudencia proferida en tal sentido, en lo pertinente.
- Como requisito de procedibilidad se estableció la “reclamación directa” ante el proveedor o vendedor del bien y/o servicio.
- Dicha reclamación también se satisface “en todos los casos en que se presente un acta de audiencia de conciliación emitida por cualquier centro de

conciliación legalmente establecido”; es decir, que a falta de la primera -reclamación-, es posible presentar la segunda -conciliación-, obviamente, fallida o desierta, pero no con acuerdo, pues, ésta última tendría efectos de “cosa juzgada”.

A forma de conclusión, el Tribunal Superior de Bogotá, mediante decisión del 09 de junio de 2021, dentro del expediente 11001 31 03 013 2021 00179 01, Magistrada Sustanciadora Dra, Adriana Ayala Pulgarín, al resolver un asunto que guarda similitud con el aquí planteado, manifestó:

(...) Es verdad que el artículo 35 de la Ley 640 de 20011 establece que “En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir” entre otras jurisdicciones, a la “civil”; sin embargo, como viene de verse, en materia de protección al consumidor, el agotamiento de tal requisito cuenta con una norma especial que, de manera alguna, puede equipararse a las exigencia de los asuntos de conocimiento genérico de los jueces en la especialidad civil, y menos con base en dicha normatividad -por la especialidad del asunto (...)

Siendo así las cosas entonces, de conformidad con la normatividad y la jurisprudencia antes rememoradas, y atendiendo a que la parte actora específicamente en su líbelo de demanda indicó que la misma se encontraba soportada en la normativa antes transcrita, y en los anexos radicados con su demanda aportó el proceso que surtió ante la entidad demanda, a través del Defensor del Consumidor Financiero, del cual obviamente se dio traslado a la parte pasiva, es que no está llamada a prosperar la solicitud elevada por el recurrente, como quiera que el requisito de procedibilidad se encuentra satisfecho.

Por las razones antes señaladas, es por las que este despacho NO REVOCARÁ el numeral cuarto del auto atacado.

Ahora bien, frente al reparo realizado por el apoderado judicial de la parte actora en el sentido de que se presenta una indebida representación del demandado, toda vez que el apoderado judicial de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.S, no allegó el poder firmado, así como tampoco fue radicado el certificado o los comprobantes de envío de los escritos; debe esta togada señalar, que el día 21 de junio de los corrientes el representante legal de la entidad bancaria llamada a juicio, remitió a través del correo electrónico de la entidad, el poder concedido a favor del Dr. JUAN FERNANDO GAMBOA BERNATE, el cual fue aceptado por el togado en mención a través de correo electrónico radicado el día 22 de junio hogaño.

En virtud de lo anterior, es que no es posible decretar la indebida representación del Dr. JUAN FERNANDO GAMBOA BERNATE.

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,***

V. RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el Auto No. 2375 del 16 de junio de 2023, notificado en estado el día 20 del mismo mes y año, mediante el cual el Despacho admitió la demanda, de conformidad con lo señalado con antelación.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de decretar la indebida representación del Dr. **JUAN FERNANDO GAMBOA BERNATE**, en atención a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: A partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, CONTINUARÁ corriendo el resto de los términos de ley, para que la parte demandada **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.S.**, proponga las excepciones de mérito que considere pertinentes, esto es **siete (7) días hábiles**.

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **192** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07 DE NOVIEMBRE DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 31 de octubre de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4514

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2023 00848 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que la demanda **VERBAL DE PAGO POR CONSIGNACIÓN DE MÍNIMA CUANTIA**, instaurada por las señoras **LAURA FARIDE ACOSTA ESTRADA, PAMELA ACOSTA ESTRADA E ISABEL CRISTINA ACOSTA GÓMEZ**, en contra del señor **JOHN FERNANDO MURILLO RUSYNKE**, viene en debida forma, ya que reúne los requisitos señalados en el artículo 82, 368 y 381 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL DE PAGO POR CONSIGNACIÓN DE MÍNIMA CUANTIA**, instaurada por **LAURA FARIDE ACOSTA ESTRADA, PAMELA ACOSTA ESTRADA E ISABEL CRISTINA ACOSTA GÓMEZ**, en contra del señor **JOHN FERNANDO MURILLO RUSYNKE**.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de **diez (10) días**, de acuerdo con el artículo 391 del Código General del Proceso, para lo cual se le hará notificación personal del presente proveído haciéndole entrega de las copias aportadas para el efecto.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE a la parte demandada esta providencia conforme a lo establecido en los arts. 290 a 293 Ibídem, o en atención a lo reglado en la Ley 2213 de junio de 2022.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Dr. **ARNOLDO COLLAZOS GUEVARA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.979.137 y con la T.P No. 24.192 del C.S.J, para que actúe en representación judicial de la demandante de acuerdo y dentro de los términos del mandato conferido (artículos 74 y 75 del Código General del Proceso). Para todos los efectos se tendrá como correo de notificaciones arco.g@hotmail.com

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO
CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **192** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07 DE NOVIEMBRE DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 31 de octubre de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4515

RADICACION 760014003020 2023 00856 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

La demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA**, presentada por **DIANA MARCELA BURITICÁ OROZCO**, a través de apoderada judicial, contra **DIANA IBETH RAMÍREZ MEDINA** viene conforme a derecho y acompañada de copia de los títulos valores - Pagarés No. 001 y 002 y copia de la Escritura Pública No. 1978 del 28 de mayo de 2018, cuyos originales se encuentran en custodia de la parte actora, documentos que cumplen los requisitos exigidos por el Art. 422 y 431 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos Nos. 4, 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora **DIANA IBETH RAMÍREZ MEDINA**, cancelar a **DIANA MARCELA BURITICÁ OROZCO** dentro de los **cinco (5) días**, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

A. CAPITAL PAGARÉ No. 001

Por la suma de **\$2.000.000.00**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré aportado.

B. INTERESES DE PLAZO:

Por los intereses de plazo causados y no pagados entre el 28 de febrero de 2023 al 30 de marzo de 2023.

C. INTERESES DE MORA:

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "A", desde **del 31 de marzo de 2023**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

D. CAPITAL PAGARÉ No. 002

Por la suma de **\$63.000.000.00**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré aportado.

E. INTERESES DE PLAZO:

Por los intereses de plazo causados y no pagados entre el 28 de febrero de 2023 al 30 de marzo de 2023.

F. INTERESES DE MORA:

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “D”, desde **del 31 de marzo de 2023**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

G. COSTAS

Sobre las costas se resolverá oportunamente

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos 291 y 292 ibídem o de conformidad con lo reglado en la Ley 2213 de junio de 2022.

QUINTO: DECRETAR el embargo de los derechos de propiedad y dominio que tiene la demandada **DIANA IBETH RAMÍREZ MEDINA** sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **370-385348**. Ofíciase lo pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **ANA DORIS RESTREPO MORA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.331.708 y con la T.P No. 108.734 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la parte actora (Art. 74 del CGP). Para efectos de notificación se tendrá el correo electrónico andoremo27@hotmail.com.

NOTIFIQUESE
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **192** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07 DE NOVIEMBRE DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 31 de octubre de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4516
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2023 00879 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos legales de conformidad con los artículos 82 y ss., del Código General del Proceso en armonía con los artículos 368 y 375 *Ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por **MARÍA ALIS QUINTERO MUÑOZ**, en contra de los señores **MARIA CAMILA FAJARDO ZEA, JORGE ALBERTO GARCES, JOSE GUTIERREZ, OMAR ORTEGA MUÑOZ, CARLOS ALBERTO FLOR HERRERA, FERNANDO ALONSO ORTEGA MUÑOZ, ANDRES PABLO ORTEGA MUÑOZ, ABELARDO FLOR MEDINA, ROSA ELVIRA HIDALGO DE VEGA, MARIELA RIVERA DE OJEDA, MARIA LOURDES ORTEGA MUÑOZ, AMANDA RIVERA DE ROMERO, BEATRIZ ZEA RIVERA, MARIA CRISTINA BEDOYA SILVA, AMERICA MARINA MARIN DE RIVERA, AURA ELISA ARCOS DE ORTEGA, MARIA MUÑOZ DE ORTEGA, MARIA EMMA VALENCIA MEDINA, ALBA LEONILDE LOPEZ ASTAIZA, ROBERTO GARCES PERLAZA, HERNÁN LEONARDO VALVERDE, IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.**

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de **diez (10) días**, de acuerdo con el artículo 391 del Código General del Proceso, para lo cual se le hará notificación personal del presente proveído haciéndole entrega de las copias aportadas para el efecto.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada señores **AMERICA MARINA MARÍN DE RIVERA, MARÍA CAMILA FAJARDO ZEA, BEATRIZ ZEA RIVERA, MARÍA CRISTINA BEDOYA SILVA** y a la **IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA**, esta providencia, conforme a lo establecido en los arts. 290 a 293 del C.G.P., o en atención a lo reglado en la Ley 2213 de junio de 2022.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de la parte demandada, **JORGE ALBERTO GARCES, JOSE GUTIERREZ, OMAR ORTEGA MUÑOZ, CARLOS ALBERTO FLOR HERRERA, FERNANDO ALONSO ORTEGA MUÑOZ, ANDRES PABLO ORTEGA MUÑOZ, ABELARDO FLOR MEDINA, ROSA ELVIRA HIDALGO DE VEGA, MARIELA RIVERA DE OJEDA, MARIA LOURDES ORTEGA MUÑOZ, AMANDA RIVERA DE ROMERO, AURA ELISA ARCOS DE ORTEGA, MARIA MUÑOZ DE ORTEGA, MARIA EMMA VALENCIA MEDINA, ALBA LEONILDE LOPEZ ASTAIZA, ROBERTO GARCES PERLAZA, HERNÁN LEONARDO VALVERDE Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, que se crean con derechos sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 14 Oeste No. 2C -11, Barrio Bellavista de la ciudad de Cali, **el cual se deberá surtirse de**

conformidad con el Artículo 108 del Código General del Proceso y Art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

Ejecutoriada la presente providencia se procederá a la inscripción del emplazamiento, únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación del Curador Ad Litem, si a ello hubiere lugar.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-9821. Líbrese oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de la Ciudad.

QUINTO: INFORMAR, por el medio más expedito la EXISTENCIA DEL PRESENTE PROCESO a las siguientes entidades:

- SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.
- INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL (INCODER),
- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS.
- INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)

Para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEXTO: El demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso (JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI)
- b) El nombre del demandante
- c) El nombre de los demandados y, si la pretensión es la titulación de la posesión, la indicación de si se trata de indeterminados
- d) El número de radicación del proceso
- e) La indicación de que se trata de un proceso de titulación de la posesión
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso
- g) La identificación con que se conoce al predio

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la diligencia de instrucción y juzgamiento.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERIA al **Dr. GUSTAVO ENEAS RODRÍGUEZ RINCÓN**, identificado con C.C. No. 79.857.561, portador de la T.P. No. 89.632 del C.S.J., como apoderado judicial, en los términos contenidos en el memorial poder que se aportó con la demanda (Art. 74 del C.G.P.). Se tendrá como correo de notificación y demás actuaciones procesales del apoderado judicial el aportado en el escrito de la demanda rodriquezyarboleda@yahoo.com

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **192** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07 DE NOVIEMBRE DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 31 de octubre de 2023. A Despacho de la señora juez la presente solicitud para proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4517

RADICACIÓN NÚMERO 2023 00881 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Correspondió a esta instancia por reparto, el conocimiento del presente **PROCESO VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **ÁNGEL CUSTODIO MUÑOZ VELÁSQUEZ** contra **JORGE EMIGDIO VÁSQUEZ MOLINA**.

Una vez revisada la demanda, puede observar el despacho que, si bien es cierto en el Hecho DÉCIMO SEGUNDO la mandataria judicial indica (...) Este vehículo se encuentra ubicado, desde hace algunos años en la ciudad de Cali y sus alrededores, toda vez, que desde hace algunos años, el señor **ANGEL CUSTODIO MUÑOZ VELASQUEZ**, reside en el sur del país (...). No es menos cierto que en el acápite de NOTIFICACIONES señaló: (...) Mi poderdante, recibe notificaciones en la Carrera 9B No. 60-03 de la ciudad de Manizales y el correo electrónico (...)

La competencia puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a los diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos. Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le han asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución.

Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"

Conforme a lo anterior entonces, es pertinente hacer referencia a lo reseñado en el numeral séptimo del artículo 28 del C.G.P., que indica las reglas a las cuales está sujeta la competencia territorial: "7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante" (Subrayado por el despacho)

Al respecto de la expresión "modo privativo", la Corte ha reseñado en lo referente a su alcance, que dicho fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente (CSJ AC de 2 de oct. 2013, Rad. 2013-02014-00).

Siendo entonces lo anterior así, como quiera que el presente asunto está tácitamente descrito en el artículo anterior, es apenas lógico que el asunto corresponde de manera privativa al juzgador del sitio donde se halla el rodante; en virtud de lo anterior, se presume que si el señor **JORGE EMIGDIO VÁSQUEZ MOLINA** habita en la ciudad de **MANIZALES – CALDAS**, la ubicación del bien sea en ese mismo lugar.

Apoyada esta togada en los argumentos antes expuestos y como quiera entonces que el domicilio del demandante es en la ciudad de MANIZALES – CALDAS es a los juzgados civiles municipales de esa ciudad a quienes corresponde su conocimiento.

Por lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia territorial para conocer de ella, tal como se expuso en el cuerpo de esta decisión.

2.- ENVÍESE por competencia territorial la presente demanda con todos sus anexos al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES (CALDAS) –OFICINA DE REPARTO**, para que resuelva sobre la admisión y continúe su trámite si fuere el caso, dejándose previamente cancelada la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **192** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07 DE NOVIEMBRE DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 31 de octubre de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4518

RADICACION 760014003020 2023 00885 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por **VITAL MAX INTERNACIONAL S.A.S.**, a través de apoderado judicial, en contra de **INNOVASALUD S.A.S.**, viene conforme a derecho y acompañada de copia de 15 títulos valores – Facturas cuyos originales se encuentran en custodia de la parte actora; documentos que cumplen los requisitos exigidos por el Art. 422 y 431 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos Nos. 4, 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la sociedad **INNOVASALUD S.A.S.**, cancelar a **SUMINISTROS DE MEDICAMENTOS E INSUMOS MÉDICOS S.A.S** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

1. CAPITAL FACTURA FFFV210

Por la suma de **\$291.302.00**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en la factura aportada.

1.A INTERESES DE MORA:

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “1”, desde **el 29 de marzo de 2022**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

2. CAPITAL FACTURA FFFV211

Por la suma de **\$1.777.860.00**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en la factura aportada.

2.A INTERESES DE MORA:

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “2”, desde **el 29 de marzo de 2022**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

3. CAPITAL FACTURA FFFV212

Por la suma de **\$14.349.552.00**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en la factura aportada.

3.A. INTERESES DE MORA:

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “3”, desde **el 29 de marzo de 2022**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

4. CAPITAL FACTURA FFV213

Por la suma de **\$11.619.666.00**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en la factura aportada.

4.A. INTERESES DE MORA:

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “4”, desde **el 29 de marzo de 2022**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

5. CAPITAL FACTURA FFV214

Por la suma de **\$9.511.579.00**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en la factura aportada.

5.A. INTERESES DE MORA:

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “5”, desde **el 29 de marzo de 2022**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

6. CAPITAL FACTURA FFV215

Por la suma de **\$8.636.154.00**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en la factura aportada.

6.A. INTERESES DE MORA:

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “6”, desde **el 29 de marzo de 2022**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

7. CAPITAL FACTURA FFV216

Por la suma de **\$7.200.000.00**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en la factura aportada.

7.A. INTERESES DE MORA:

*Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “7”, desde **el 29 de marzo de 2022**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*

8. CAPITAL FACTURA FFV217

*Por la suma de **\$8.997.426.00**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en la factura aportada.*

8.A. INTERESES DE MORA:

*Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “8”, desde **el 29 de marzo de 2022**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*

9. CAPITAL FACTURA FFV218

*Por la suma de **\$4.800.000.00**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en la factura aportada.*

9.A. INTERESES DE MORA:

*Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “9”, desde **el 29 de marzo de 2022**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*

10. CAPITAL FACTURA FFV219

*Por la suma de **\$9.871.304.00**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en la factura aportada.*

10.A. INTERESES DE MORA:

*Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “10”, desde **el 29 de marzo de 2022**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*

11. CAPITAL FACTURA FFV220

*Por la suma de **\$2.415.662.00**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en la factura aportada.*

11.A. INTERESES DE MORA:

*Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “11”, desde **el 29 de marzo de 2022**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.*

12. CAPITAL FACTURA FFV221

Por la suma de **\$5.195.165.00**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en la factura aportada.

12.A. INTERESES DE MORA:

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “12”, desde **el 29 de marzo de 2022**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

13. CAPITAL FACTURA FFV222

Por la suma de **\$3.677.865.00**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en la factura aportada.

13.A. INTERESES DE MORA:

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “13”, desde **el 29 de marzo de 2022**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

14. CAPITAL FACTURA FFV223

Por la suma de **\$5.291.502.00**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en la factura aportada.

14.A. INTERESES DE MORA:

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “14”, desde **el 29 de marzo de 2022**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

15. CAPITAL FACTURA FFV224

Por la suma de **\$6.504.283.00**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en la factura aportada.

15.A. INTERESES DE MORA:

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “15”, desde **el 29 de marzo de 2022**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

16. COSTAS:

Sobre las costas se resolverá oportunamente

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada que cuenta con un **término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar**, términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos 291 y 292 ibídem o conforme a lo reglado en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **CARLOS ARTURO SÁNCHEZ SANDOVAL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.201.021 y con la T.P No. 255.439 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte actora. Se tendrá como correo para notificación el siguiente: csanchez2108@yahoo.es

NOTIFIQUESE
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **192** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07 DE NOVIEMBRE DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria